

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-01040-00  
**ACCIONANTE:** MILENA GALVIS GUZMÁN  
**ACCIONADO:** DIANA CAROLINA GAITÁN y CAMILO ALEJANDRO PEÑA DÍAZ

**Ejecutivo Singular  
Recurso de Reposición.**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la señora **MILENA GALVIS GUZMÁN**, contra el auto de 18 de mayo de 2021 (folios 18 y 19), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### EL RECURSO

Señala la inconforme, que con ocasión a la pandemia y declaratoria del estado de Emergencia por parte del gobierno nacional, desde el mes de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 todos los términos estuvieron interrumpidos legalmente por lo que este tiempo no puede tenerse en cuenta para contabilizar el término que sostiene el artículo citado, téngase en cuenta que la suscrita solicito el emplazamiento, como quiera que la norma en cuanto al emplazamiento debe surtirse por lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Solicita, que se revoque el auto objeto de inconformidad, y en su lugar se mantenga el expediente en la secretaría del Despacho, y se ordene el emplazamiento para darle el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el proceso de la referencia, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, la demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada el día 12 de marzo de 2019, por auto de fecha 15 de ese mismo

mes y año, se ordenó que previo a Previo a decidir sobre la viabilidad del emplazamiento de la parte demandada, se intentase la notificación en la dirección aporta en el libelo demandatorio, esto es, Calle 35 No. 4B-14 Barrio Nacional de la ciudad de Ibagué (Tolima), toda vez que a la presente data no se ha intentado en esa dirección, sin que posterior a ello se hubiera efectuado actuación alguna.

Por lo anterior, al haber transcurrido un término superior a DOS años sin que se hubiera acreditado actuación alguna por parte del demandante, por proveído de 18 de mayo de 2021, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, actuación que reprocha el recurrente, alegando que procedió a solicitar el emplazamiento, pero la cual petición fue decida, ordenado se efectuara la notificación en una dirección que no se había intentado la integración de la parte demandada.

Por otra parte, no es de recibo la manifestación efectuada en lo que se refiere que con ocasión a la pandemia y la declaratoria de estado de emergencia por parte del gobierno nacional desde el mes de marzo al 1 de julio de 2020, toda vez que a la fecha de esta declaratoria ya había transcurrido un año sin que el proceso tuviera movimiento alguno.

Bajo los argumentos esbozados por la parte demandante, debe retomarse lo que reseña el artículo 317 citado, al dictar, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito,*** resultando claro, que la inactividad superior al tiempo allí señalado, desemboca en la aplicación del Desistimiento Tácito, lapso que pudo ser interrumpido, en virtud de lo dispuesto en el literal c. del numeral 2 de citado canon, que indica, ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.***

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la parte activa, dejó transcurrir más de dos año sin acreditar actuación alguna tendiente a la notificación del demandado o al emplazamiento de la parte demandada, lo que dio cabida a la terminación del proceso, motivada precisamente en la inactividad en la que lo sumió el demandante, pues habiendo actuaciones que podían haber interrumpido el termino para declarar el Desistimiento Tácito, compareció únicamente, una vez vencido el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, interponiendo el recurso que aquí se resuelve.

Bajo este entendido, la terminación del proceso por desistimiento tácito se presentó con motivo de la inactividad del proceso por más de dos años en la que lo que sumió la demandante, pues habiendo actuaciones que podían haber interrumpido el término para declarar el Desistimiento Tácito, compareció al proceso una vez vencido el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, cuando sus actuaciones resultaban abiertamente extemporáneas.

En conclusión, al encontrarse cumplido el tiempo de un año, sin que el proceso recibiera ***actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*** se abrió paso a la terminación del proceso por

Desistimiento Tácito, no siendo los alegatos de la demandante, suficientes para revocar dicha decisión, pues se reitera, durante dicho lapso no realizó actuación de ningún tipo.

Corolario de lo anterior, se mantendrá el auto de 26 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 28 de julio de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario